

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00127**-00

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM Y MIEMBROS DEL CONSEJO ACADEMICO

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamentales a la educación, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD, de JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, contra de UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM Y MIEMBROS DEL CONSEJO ACADEMICO

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 28 de Diciembre de 2020, recibió correo electrónico procedente de la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM, el cual contenía una comunicación suscrita por el Rector y Secretaria Jurídica de dicha universidad, la cual venía titulada como "COMUNICADO NÚMERO 001", por medio de la cual le notificaba que el rector de la universidad y el CONSEJO ACADÉMICO de la misma, habían decidido sancionarlo con la cancelación definitiva de la matrícula, ello en virtud de una falta disciplinaria considerada como gravísima. Decisión tomada en reunión del 23 de diciembre del 2020.

Que en vista de lo anterior formuló en su oportunidad recurso de reposición contra la mentada decisión, solicitando su revocatoria y consecuente reingreso inmediato a la Universidad, dejando sin efectos todas las anotaciones y comunicaciones que se hubieren realizado tanto a su hoja de vida y registros académicos, como a otras instituciones universitarias y al Ministerio de Educación Nacional.

Relata que el rector de la universidad y el consejo académico rechazaron y desestimaron el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la sanción impuesta de cancelación definitiva de la matrícula. Todo según consta en el también llamado "comunicado 001" de enero 26 de 2021.

Afirma que el proceso disciplinario seguido por la accionada se adelantó y concluyó sin que hasta la fecha haya tenido acceso al expediente en ningún momento. Agrega que solo conoce el auto por el cual se le llamó a descargos y los dos comunicados, ambos con el mismo número 001, de fechas 23 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, mediante los cuales se le comunicó la sanción impuesta y su confirmación.

Narra que según el primer comunicado, el proceso disciplinario que se siguen en su contra se inició con base en un informe del docente EDGAR FABIÁN GÓMEZ RHENALS, de fecha 1 de noviembre y en el que manifiesta "*en relación con una situación en la que está involucrado el estudiante Jesús Arana Simancas.*" El docente, según resume el comunicado citado, sólo cuenta de oídas un relato supuestamente escuchado de este servidor y otro relato del residente de primer año RONALDO PÉREZ, quien atendió el parto, es decir, nada le consta directamente porque no estuvo presente al momento de los hechos.

Que el supuesto material probatorio, conforme al comunicado 001 de 23 de diciembre de 2020, y en virtud del cual fue sancionado, está relacionado en el numeral 5 de los CONSIDERANDOS de dicho COMUNICADO 001, y las enumera, en resumen, así:

5.1. Informe del docente EDGAR FABIÁN GÓMEZ RHENALS

5.2. Reunión extraordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud y ordena iniciar proceso disciplinario contra el suscrito.

5.3. Escrito del Comité de Docencia de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo - Servicio Extraordinario-, de fecha 4 de noviembre de 2020, en la que "...comunica su preocupación..." por un video y fotografías tomados por un estudiante de noveno grado de Medicina de la Universidad del Sinú de un parto vaginal y la publicación del mismo en redes sociales. También da cuenta el mentado escrito "...que, en fecha posterior a la publicación de la información, la usuaria solicitó de manera no formal a trabajadores de la ESE Clínica, aclaraciones frente a la información publicada donde ella aparecía, lo cual aumenta los riesgos de estar expuestos a procesos legales en contra de los intereses institucionales." (Negritas y subrayas mías). Dejo constancia que nadie de dicho Comité de Docencia estuvo presente en el parto y tampoco dicen en que evidencias se fundan para hacer sus afirmaciones.

5.4. Informe del Sub-Director Administrativo de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo, doctor Jorge Luis Caro Leones, de fecha 18 de noviembre del 2020, en el cual reitera el análisis del Comité Extraordinario de Docencia y Servicio, haciendo énfasis en que el mismo se hizo sin el consentimiento informado de los intervinientes. Este funcionario tampoco estuvo presente al momento de los hechos, rinde su informe el 18 de noviembre de 2020, es decir, más de 20 días después de acaecidos los hechos por los que me sancionaron y no presenta ninguna evidencia de sus afirmaciones.

5.5. Pliego de cargos formulado por la doctora MILENA HERNANDEZ SIADO, Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad, en el que da por ciertos los informes recibidos y construye sus acusaciones tomando determinados artículos del Reglamento Estudiantil.

Anota que en numeral 6° de las consideraciones del mismo comunicado, se relaciona el escrito de descargos presentado por el estudiante JESÚS ALBERTO ARANA SIMANCAS, por correo electrónico, el 9 de diciembre de 2020. Resaltando que lo presentó por escrito y a través de correo electrónico porque así se le exigió. Agrega que no se le entregó copia del expediente y sus pruebas, ni se me permitió declarar presencialmente con asistencia legal.

Menciona que en el escrito de descargos acepto haber realizado la grabación y haber tomado fotos durante el procedimiento médico, así como que subió una parte de dicho material a su portal web de asuntos médicos, explicando que previo a ello le preguntó al residente si podía hacerlo y éste no se lo prohibió, como tampoco ningún otro de los que participaron en dicho procedimiento. También explico que lo hizo con intención exclusivamente académica y científica y sin ningún ánimo de dañar ni a las personas ni a las instituciones.

Considera que el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, adoptó la decisión de sancionarlo sin citarlo, y sin una sola prueba válida en el expediente, que demuestre que su actuación haya sido con dolo o culpa y, sin desvirtuar sus afirmaciones de buena fe y absoluta intención académica y de estudio

Afirma que cuando se inició el proceso disciplinario y observó que la gran preocupación de la Universidad y de la Clínica de Maternidad, consistía en que la paciente presentara alguna demanda contra ellos o exigiera una indemnización, salió en búsqueda de esta para explicarle la situación y solicitarle su consentimiento y aprobación expresa y por escrito para las grabaciones y todo lo sucedido en el parto, a lo cual se mostró absolutamente de acuerdo y la paciente expidió un documento dando su consentimiento y autorización para las grabaciones de video y fotografías tomadas y para el uso de dichas imágenes, con fines académicos y de investigación y estudio, exonerándolo de toda responsabilidad, a la Universidad y a la Clínica de Maternidad Rafael Calvo. Este documento se aportó a la investigación disciplinaria junto con el recurso de reposición que interpuso contra la sanción.

Considera que el rector de la Universidad del Sinú y el Consejo Académico de la Universidad, no atendieron los planteamientos de la reposición y se limitaron a hacer un estudio de las faltas reguladas por el Reglamento Estudiantil y a insistir en su presunción de su culpabilidad, alegando que siendo estudiante de 9° Semestre no podía ignorar reglas de la ética profesional médica. Reglas que según se aplican a quienes ya son profesionales de la medicina, es decir, a quienes ya se han graduado y han prestado su Juramento Hipocrático. En ningún caso las

normas que regulan las actuaciones del médico se pueden aplicar al estudiante.

Para concluir afirma que la Universidad del Sinú, y tampoco la Clínica de Maternidad Rafael Calvo, le informaron sobre: (i) El Protocolo de funcionamiento del Acuerdo Docente-Asistencial entre la Universidad y la Clínica;(ii) Le solicitaron la firma de ninguna acta de inicio de escenario de práctica, con las instrucciones pertinentes, ni le dieron inducción para el inicio de las prácticas, ni por la Universidad ni por la Clínica.

Sostiene que a la se encuentra por fuera de la Universidad y no puede continuar con sus estudios de Medicina en ninguna facultad del país, pues la medida sancionatoria se comunica a todas y ninguna lo admitirá. Esta decisión injusta, infundada y antijurídica, le acarreará graves problemas en su desarrollo personal y profesional, en la continuidad de sus estudios superiores, frustra el desarrollo de su proyecto de vida, causa grave daño a su dignidad como persona y es gravemente discriminatoria al excluirlo del derecho a ser tratado de manera igual a todos los demás estudiantes frente a la ley.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita:

“PRIMERO: AMPARAR los Derechos Fundamentales A LA EDUCACIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA VIDA DIGNA y A LA IGUALDAD, vulnerados al suscrito estudiante JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS por la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM, SU Rector ROLANDO BECHARA CASTILLA y el CONSEJO ACADÉMICO de la misma Universidad.

SEGUNDO: En virtud de configurarse causales de procedibilidad de la acción de tutela contra los pronunciamientos acusados, sírvase DEJAR SIN EFECTOS las providencias del 23 de Diciembre de 2020 y del 26 de Enero de 2021, expedidas por el RECTOR y el CONSEJO ACADÉMICO de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm, por las cuales se impuso la sanción de “Cancelación definitiva de la matrícula” al estudiante de Noveno Semestre de Medicina de esa universidad, JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, con c.c. N° 1235041390 y con ID 0000044430.-

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase ORDENAR al RECTOR, Dr. ROLANDO BECHARA CASTILLA y al CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM que, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, sí como en cumplimiento de la condigna sentencia de Tutela, vuelva a proferir pronunciamiento de segunda instancia en el proceso disciplinario abierto al estudiante de Noveno Semestre de Medicina de esa universidad, JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, en el cual se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1. REVOCAR en toda su integridad, los pronunciamientos de fecha 23 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, por los cuales se impuso la sanción de “Cancelación definitiva de la matrícula” al estudiante ARANA SIMANCAS.

3.2. ORDENAR el reintegro inmediato del estudiante JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS a sus clases, con restitución de todos sus derechos.

3.3. ORDENAR, que el reintegro del estudiante JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, se haga mediante MATRÍCULA ORDINARIA, y a los costos normales que le hubiere correspondido pagar de no haber mediado la infortunada sanción que aquí se deja sin efectos.

3.4. ORDENAR que la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM disponga un plan especial de estudios para el estudiante JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, de manera que éste pueda recuperar los retrasos o rezagos de estudios que ha perdido por haberlo marginado de la institución y ponerse al mismo nivel de avance de todos sus compañeros de curso.

3.5. ORDENAR al Rector y al Consejo Académico de la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM, dejar sin efectos todas las anotaciones y comunicaciones que se hubieren realizado tanto a mi hoja de vida y registros académicos, así como comunicar a las otras instituciones universitarias y al Ministerio de Educación Nacional, sobre la revocatoria de cancelación de la matrícula, ordenada por sentencia de tutela.

3.6. ORDENAR al Rector y al Consejo Académico de la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM, comunicar al Juzgado el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez de Tutela, enviando las pruebas del cumplimiento.-”

PRUEBAS

De la parte accionante:

1. Copia de CONOCIMIENTO INFORMADO, autorización de para el uso de imágenes y videos contentivos del procedimiento quirúrgico y/o clínico, suscrito por la paciente MAIROLIS ATENCIO TEHERÁN

2. Copia del auto 001 del 20 de noviembre de 2020, emitido por la universidad del SINU.
3. Comunicado 001 de fecha 23 de diciembre de 2020. Por el cual se impuso sanción a JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS.
4. Copia del Recurso de REPOSICIÓN que interpuse contra la primera decisión del 23 de diciembre de 2020.
5. Copia comunicado 001/2021, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, de fecha 26 de enero de 2021.

ACTUACIÓN

No se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, y aparecen configurados los presupuestos procesales para proferir un pronunciamiento de fondo.

Por medio de auto de fecha 22 de febrero de 2021, esta Judicatura admitió la acción de tutela, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

Posteriormente mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021, este despacho con fundamento en lo normado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, decretó la nulidad del presente y ordenó vincular al presente trámite a la CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, como quiera que los hechos que motivaron el proceso disciplinario materia de estudio en este trámite constitucional, tuvieron lugar en dicha institución y por ello los intereses de dicha entidad podrían verse afectados al resolverse de fondo la acción constitucional de marras.

El término concedido por el despacho la CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, transcurrió sin que la misma, emitiera pronunciamiento alguno en torno a los hechos materia de tutela.

INFORME DE LA UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM- SECCIONAL CARTAGENA

ROLANDO BECHARA CASTILLA, en su calidad de rector de la UNIVERSIDAD DEL SINÚ - ELÍAS BECHARA ZAINÚM - SECCIONAL CARTAGENA, al rendir el informe solicitado por este despacho manifestó que la reunión donde se tomó la decisión es de fecha 18 de diciembre de 2020, y la comunicación es de fecha 23 de diciembre de la misma anualidad. Sin embargo, el accionante no relaciona las razones por las cuales se le impuso la sanción, las cuales más adelante se describirán en este escrito y que el mismo accionante informa en la acción de tutela.

Que el Comunicado No. 001 de 23 de diciembre de 2020, fue el instrumento por el cual se le comunicó la sanción impuesta, y el Comunicado No. 001/2021 de 26 de enero de 2021, fue por el cual se confirma la decisión. Son fechas diferentes y debe tenerse en cuenta que era el primer comunicado que se emitía en el año 2020, informando sobre una decisión como ésta a un estudiante, y el siguiente comunicado emitido en 2021, versa sobre el mismo caso pero trata una situación diferente, la cual fue estudiar el recurso de reposición interpuesto por el estudiante, de lo cual se decidió confirmar la sanción impuesta por las razones que se exponen en ambos comunicados y las pruebas que se aportan.

Sostiene que el accionante tuvo la oportunidad de rendir descargos, los cuales remitió por correo electrónico el día 9 de diciembre de 2020, después de que hubiera sido invitado a acercarse a la Universidad e informó que se encontraba perturbado y ansioso por la citación, conforme a correo electrónico del profesional de psicología de la Universidad. afirma que las pruebas principales que fueron las que motivaron la apertura del proceso disciplinario y la consecuente decisión del Consejo Académico de cancelar la matrícula al accionante, las tiene el mismo accionante en su poder pues fueron fotografías y videos tomados por su teléfono móvil, a los cuales no solo la Universidad sino público en general tuvo acceso por haberlas publicado en sus propias redes sociales.

Afirma que no es cierto que el Dr. EDGAR FABIÁN GÓMEZ RHENALS, sea un testigo de oídas ya que el mismo accionante sostuvo conversaciones con el docente, por lo que le consta directamente.

Arguye que lo que motivó el inicio del proceso disciplinario contra el accionante fue un video y unas fotografías que el mismo, cargó a sus redes sociales, situación que el accionante nunca ha negado en el entendido de que en el descargo manifiesta tajantemente que no recibió autorización expresa ni consentimiento informado por parte de representantes de la Universidad ni de la CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, para divulgación del video que terminó vulnerando el derecho a la intimidad de la paciente, tanto es así que en su recurso de reposición contra la decisión del Consejo Académico de fecha de 18 de diciembre de 2020, él manifiesta que, con lo que no está de acuerdo era la intención que el accionante llevaba al publicar en sus redes sociales y aportando con este recurso un consentimiento informado posterior a la ocurrencia de los hechos que fueron objeto de reproche por parte de la Universidad, y que le responden que ese material no tiene ningún fin educativo por las razones señaladas en la decisión del Consejo Académico de fecha 21 de enero de 2021. Aquí lo que se pone en tela de juicio es la falta de autorización por parte de la paciente en la divulgación del material gráfico del procedimiento médico que estaba aconteciendo, tal como lo es el parto.

Sostiene que al accionante se le invitó a rendir el informe de manera presencial, dándole así la oportunidad de rendir los descargos personalmente, sin embargo el mismo se negó, por lo que se le solicitaron por escrito por medio de correo electrónico.

Considera que las manifestaciones efectuadas por el accionante en la que acepta de haber grabado videos y tomado fotografías durante el procedimiento médico, y haber subido el material a sus redes sociales personales, debe tomarse como una confesión, y aclara que no se trata de portal web de asuntos médicos ni académicos, dichas grabaciones y fotografías publicadas no se realizaron fines académicos como se puede observar en los mensajes superpuestos sobre las imágenes tales como: "Quieres ver como salimos por una vagina?(Emoticono insertado)", "Todo sin censura en @drjesusarana", "Grabé todo y se borró (Emoticonos insertados)".

Resalta que la falta contemplada en el literal "c" del artículo 83 del Reglamento Estudiantil referente a las amenazas, coacciones o injurias directas o indirectas contra las autoridades de la Universidad del Sinú - Elías Bechara Zainúm-, sus profesores, estudiantes, personas vinculadas a la institución, incluso a visitantes o personas no vinculadas con la institución, es materializado por el implicado toda vez que el hecho de grabar videos y tomar evidencias fotográficas donde se expone la intimidad de una paciente en un estado de indefensión y total vulnerabilidad, para luego divulgarlo en las redes sociales sin la autorización debida desconoce la dignidad humana del ser humano y vulnera su honor, traduciéndose en actos de injuria de la cual es víctima la paciente. El implicado es consciente que todavía no es profesional, aunque se publicite en su Instagram como "@drjesusarana", y en el entendido que actuaba dentro de una relación docencia - servicio, en el caso descrito solo podía actuar con el aval de la Universidad del Sinú "ELÍAS BECHARA ZAINÚM" junto a la Clínica Maternidad Rafael Calvo, para que en cumplimiento de los requisitos en el tratamiento de datos personales se utilizara esta información con fines académicos, científicos e investigativos. Mal hace el implicado al aseverar que su cuenta tiene fines médicos y académicos cuando para cumplir con estos objetivos se deben reunir las competencias y presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico ante la enseñanza de la medicina y la transmisión de los conocimientos.

Afirma que el accionante confunde el hecho de que no fuera necesario practicar ninguna prueba con la violación del debido proceso. Hay procesos en los que no se requiere practicar pruebas tales como interrogatorio, declaraciones de terceros, inspección judicial, y los elementos de juicio para tomar una decisión pueden descansar en las pruebas documentales debida y oportunamente aportadas, aunado a la declaración del implicado en su escrito de descargos. Teniendo en cuenta que en el escrito de descargos el estudiante acepta subir el material a sus redes sociales sin cumplir con la autorización previa por parte del

responsable del tratamiento de los datos personales sensibles e intimidad o de su titular (paciente) en debida forma, no fue necesario citarlo a un interrogatorio que tenía la misma finalidad, es decir indagar si subió el material a sus redes sociales sin obtener la previa autorización del responsable del tratamiento de los datos personales o el titular de dichos datos personales. Por este motivo, y en razón a que el estudiante se negó desde un principio a acudir de manera presencial o directa a los llamados para escuchar su declaración de descargos, se decide no practicar el interrogatorio. Cabe resaltar que el hecho de desistir del interrogatorio en nada configura una violación al debido proceso, dado que se trató de una prueba solicitada por la Universidad y que no practicó por las razones expuestas. El hecho de que no se hayan practicado otras pruebas se debe a que el estudiante nunca aportó o solicitó la práctica de pruebas en su escrito de descargos, a pesar de informar en el auto de inicio del proceso disciplinario que tenía que aportar y solicitar pruebas.

Considera que es claro que el accionante realiza dos situaciones contrarias a derecho y a los valores éticos; primero, aún con conocimiento de que la solicitud y firma de un consentimiento informado deben ser previas a la captura de imágenes de un paciente, no lo hizo sino varios meses después, pues la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 28 de octubre de 2020 y la firma del consentimiento fue el 6 de enero de 2021. Por otro lado, en el consentimiento informado se observa que el accionante se tomó la libertad de redactar dicho consentimiento a nombre de la UNIVERSIDAD DEL SINÚ Seccional Cartagena y de la CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, siendo que no tiene una relación laboral con ninguna de las dos entidades y tampoco media autorización de éstas para permitirle solicitar consentimientos informados donde filmará videos y tomará fotografías para ser publicadas en las redes sociales del accionante.

Sostiene que estudió a profundidad el escrito del recurso de reposición y lo motivó principalmente a confirmar la decisión sobre la cancelación de matrícula es precisamente el consentimiento informado que aporta, que además de ser posterior a la conducta, es decir, a la toma de fotografías y grabación de videos para sus redes sociales personales, como se ha comentado anteriormente, se observa que se ha tomado la libertad de solicitar dicho consentimiento a nombre de las instituciones de prestigio para sus fines personales, no académicos, por no mediar autorización de ninguna de las dos instituciones.

Arguye que el reglamento estudiantil de la Universidad del Sinú es claro al establecer como una de las faltas el actuar contra la ética de la profesión, motivo por el cual es el mismo reglamento el que exige atender los deberes éticos de la profesión, más aún cuando se trata de un estudiante de noveno semestre quien se encuentra en prácticas clínicas y cursó asignaturas de ética. El estudiante confunde los escenarios en que su conducta se analiza, si bien está claro que un tribunal de ética médica no lo puede sancionar al no ser médico, eso no implica que la universidad no le pueda exigir a sus estudiantes tener un comportamiento acorde a los deberes de la profesión para la cual se está formando y ejercerá en un futuro.

Asevera que el reglamento de práctica de la facultad de ciencias de la salud, se encuentra publicado en la página web de la universidad, por lo que no es dable desconocerlo, máxime cuando dicho reglamento establece en su artículo 15 que uno de sus deberes es guardar el secreto profesional, el estudiante pretende valerse de una falsa ignorancia para ser irresponsable ante los demás, aun cuando en su plan de estudios en el noveno semestre en que se encontraba, ya había visto las asignaturas de ética y bioética en sexto semestre y ética médica en séptimo semestre, y en la asignatura Cuidado de la Madre, los estudiantes se les explica prevención del riesgo obstétrico y derecho a la intimidad.

Sostiene que bien es cierto que la sanción impuesta le impide continuar con los estudios en la Universidad del Sinú Seccional Cartagena, la afirmación realizada por el accionante manifestando que no podrá continuar sus estudios en ninguna otra facultad, no nos

consta. La Universidad toma una decisión con base en sus reglamentos y el debido proceso que en nada conculca derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

De la parte accionada:

- Acta de reunión clínica Rafael calvo.
- Copia auto No. 001 del 20 de noviembre de 2020.
- Comunicado No. 001 del 23 de diciembre de 2020.
- Comunicado No. 001/2021 de fecha 26 de enero de 2021.
- Copia pantallazo correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2020, enviado por el doctor EDGAR GÓMEZ RHENALS, con destino a la dirección de escuela de medicina de la UNIVERSIDAD DEL SINU.
- Imágenes del parto.
- Copia recurso de reposición de fecha 07 de enero de 2021, formulado ante el rector de la UNIVERSIDAD DEL SINU, de fecha 07 de enero de 2021.
- Copia respuesta de descargos de JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS.
- Copia Reglamento de prácticas facultad de ciencias de la salud.
- Copia contenido programático de la asignatura (SYLLABUS)
- Copia de notas (mis condiciones académicas) de JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS.
- Copia del reglamento estudiantil.
- Contenido programático de la asignatura BIOETICA.
- Contenido programático de la asignatura ETICA GENERAL.
- Certificado de existencia y representación legal de UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM- SECCIONAL CARTAGENA.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM-SECCIONAL CARTAGENA, vulneró los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA A LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD de JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, al sancionarlo con la cancelación definitiva de la matrícula en el marco del proceso disciplinario seguido por dicha institución contra el accionante, con ocasión de algunas publicaciones presuntamente efectuadas por el JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, en una red social de un parto vaginal sin la autorizaciones debidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *" Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

Para resolver el presente asunto, acogerá el juzgado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a los temas que son objeto de tutela y que se abordarán en los siguientes términos: (i) El derecho a la educación y su naturaleza jurídica; (ii) Derecho a la educación de mayores de edad; (iii); Carácter fundamental del derecho a la educación (iv) Autonomía Universitaria. Concepto, Finalidad y Alcance,

(i) El derecho a la educación y su naturaleza jurídica. Derecho a la educación de mayores de edad. Carácter fundamental del derecho a la educación

El artículo 44 de la Constitución Política establece que la educación es uno de los derechos fundamentales reconocidos a los niños. Por su parte, el artículo 67

Superior consagra que la educación tiene una doble connotación ya que *“es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*, cuya responsabilidad está en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado.

A su vez, diversos instrumentos internacionales se han pronunciado sobre la protección de dicha garantía, donde se desprende que: todas las personas tienen derecho a la educación, que el Estado tiene el deber de adelantar las acciones progresivas para garantizar su gratuidad, efectividad, así como el acceso a la educación superior, que debe darse en términos de igualdad y teniendo en cuenta el mérito académico.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad. Sobre el particular, estableció en la sentencia T-329 de 1993, que la *“doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”*. Más adelante, esta Corporación reconoció que, tratándose de los adultos, dicha garantía era de carácter fundamental *“puesto que la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”*.

El alto Tribunal ha sostenido que debido a la estructura compleja los derechos constitucionales y que su eficacia depende de múltiples obligaciones, se hace necesario distinguir entre su fundamentalidad y *justiciabilidad* (posibilidad de exigencia judicial), que son cuestiones relacionadas pero independientes. A partir de esta diferenciación, la Corte se refirió sobre la justiciabilidad de los derechos y estimó que la tutela es procedente, prima facie, en los siguientes eventos:

“(i) salvaguardar todas las facetas negativas del derecho; (ii) garantizar aquellas facetas positivas que no suponen altas erogaciones; (iii) asegurar las dimensiones que han sido objeto de concreción normativa, bien sea por vía jurisprudencial, legal o reglamentaria; (iv) verificar si obligaciones de desarrollo progresivo son judicialmente exigibles, a partir de los mandatos de progresividad y –muy especialmente– en eventos en que se constate un retroceso injustificado en el nivel de eficacia de un derecho, o cuando la violación surja del desconocimiento del principio de igualdad y la prohibición de discriminación; y (v) analizar si, como juez de tutela, puede contribuir a la creación de garantías, cuando la regulación general es en principio adecuada, pero deja por fuera sujetos vulnerables, personas en condición de debilidad manifiesta, o facetas imprescindibles para la satisfacción de la dignidad humana”.

El derecho a la educación, ha sido de gran debate jurídico en lo concerniente a su carácter fundamental, sin embargo, la postura vigente adoptada por la honorable corte constitucional es que, el derecho a la educación, por disposición expresa del texto constitucional es fundamental en el caso de niños. No obstante, dicha Corporación, de la lectura armónica de la Carta Política y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, reconoció su carácter fundamental cuando se trata de adultos, ya que es inherente al ser humano y dada su relación estrecha con la dignidad humana.

En atención a lo anterior, resalta que el carácter fundamental del derecho a la educación implica la existencia de obligaciones en cabeza del Estado, las cuales pueden ser de aplicación inmediata o de carácter progresivo, lo que depende de la edad de la persona o del nivel educativo del que se trate.

Adicionalmente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de progresividad *“(i) cuestiona la inacción estatal, (ii) ordena dar pasos adelante o la adopción de medidas constantes; (iii) prohíbe –prima facie– los retrocesos, y (iv) exige que las medidas respeten el principio de igualdad y el mandato de no discriminación”*

(ii) En punto a la autonomía universitaria y la garantía del debido proceso en el marco de las actuaciones de carácter disciplinario, la corte constitucional en sentencia T-087/20, expuso:

50. “ La autonomía universitaria, establecida en el artículo 69 Superior, es una garantía institucional que tiene como propósito garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (C.P., art. 27), y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos[53].

51. La Corte ha determinado que, en virtud de esta garantía, las instituciones educativas tienen, entre otras[54], la facultad para darse sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y auto-regularse, por ejemplo, mediante la expedición de un reglamento contentivo de la normas internas que, entre otros aspectos, prevean (i) las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, (ii) las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, y (iii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción[55].

52. En consideración de los hechos que ocupan la atención de la Sala, se hace énfasis en que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “[l]as sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria”[56]. Conforme al precedente constitucional, el derecho sancionador puede aplicarse con ciertos matices en las relaciones que surgen entre la institución educativa y el estudiante, dado que estos planteles tienen una naturaleza formativa y por ende, deben propender por un “adecuado funcionamiento del sistema de enseñanza e implementar estrategias de formación a favor de los alumnos que comprendan la responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes, la ética y los derechos fundamentales de los demás”[57].

53. No obstante, ninguna de las facultades derivadas del principio de la autonomía universitaria tiene carácter absoluto. En efecto, la Corte ha determinado que las instituciones educativas, tanto de naturaleza pública como privada, están limitadas por las garantías del debido proceso, cuando en ejercicio de su autonomía decidan imponer sanciones por la comisión de faltas, que, por ejemplo, comprometan la disciplina y objetivos del plantel educativo[58]. En especial, la actuación disciplinara debe sujetarse a los derechos de defensa y contradicción.

54. La jurisprudencia constitucional ha explicado que, con el fin de proteger el derecho a la educación y evitar que la autonomía universitaria derive en arbitrariedad, la imposición de una sanción de carácter disciplinario debe estar precedida de unas etapas procesales que garanticen los elementos mínimos del derecho al debido proceso, los cuales, cabe aclarar, no se aplican en los mismos términos ni con el mismo rigor que se exige para el trámite de los procesos judiciales[59].

55. Por esta razón, la Corte ha reiterado que, en este tipo de situaciones, la institución de educación superior, por lo menos, está obligada a garantizar los siguientes aspectos:

“(…) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”[60].

56. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reciente de esta Corporación ha establecido que las universidades, en los reglamentos estudiantiles, deben garantizar el derecho al debido proceso, tanto formal, como material, lo que, entre otras cosas, implica que, “(i) las sanciones no podrán ser desproporcionadas, ni inconstitucionales; y (ii) que las faltas en la que puedan incurrir estén establecidas con anterioridad”[61].

57. En el marco de los procesos disciplinarios, el cumplimiento de las garantías mencionadas le imprime validez a la actuación de la institución educativa y armoniza la tensión que, en estos casos, surge entre el principio constitucional de la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación. Por el contrario, cuando se omite uno o varios de los elementos procesales mencionados, la decisión sancionatoria es contraria a la Constitución Política por desbordar el ámbito de protección de la autonomía universitaria y, por ese conducto, viola los derechos al debido proceso y a la educación[62]. En ese sentido, la Corte ha concluido que “(…) imponerle a un estudiante una sanción por cometer faltas que comprometan la disciplina y los objetivos del plantel educativo, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, siempre y cuando las medidas adoptadas, garanticen el debido proceso”[63].

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la accionante JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, presentó Acción de tutela contra UNIVERSIDAD DEL SINÚ –Seccional Cartagena, por considerar trasgredidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD, toda vez que la UNIVERSIDAD DEL SINÚ –Seccional Cartagena, decidió cancelarle definitivamente la matricula con base en un trámite disciplinario, sin la observancia del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien del estudio del material probatorio aportados por las partes encuentra este despacho probado que la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM, inició investigación disciplinaria contra JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, el día 20 de noviembre de 2020, que dicha investigación tuvo su génesis en el informe rendido por el coordinador del área el Dr. EDGAR GOMEZ RHENALS, en la decisión tomada por el consejo de la facultad de ciencias de la salud de la accionada, el día 03 de noviembre de 2020, y en el informe presentado por la CLÍNICA MATERNIDAD RAFEL CALVO, en comité de docencia. Que el marco normativo que motivó dicha decisión según consta en auto No. 001 de fecha 20 de noviembre de 2020, obrante a folio 16 del expediente, fueron los artículo 69 Constitución Política, 109 de la ley 30 de 1992 y 82 al 87 del reglamento estudiantil de la universidad accionada.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte constitucional en materia de procesos disciplinarios, el trámite seguido por UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM, contra el accionante, se encuentra huérfano de sustento jurídico, vale decir, la corte ha establecido que la imposición de una sanción de carácter disciplinario debe estar precedida de unas etapas procesales que garanticen los elementos mínimos del derecho al debido proceso, etapa que su vez deben estar previamente establecidas en el reglamento de la institución ello conforme al principio de autonomía universitaria.

En el caso sub-examine, se observa que en el auto No. 001 de fecha 20 de noviembre de 2020, en los numerales 3°, 4° y 5° se invoca como fundamento jurídico de tramite disciplinario el reglamento estudiantil de la universidad y el artículo 86 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para efectos de interponer recursos, así las cosas resulta pertinente, traer a colación en primera medida las norma del reglamento estudiantil y vemos entonces que el literal "t" del artículo 4° prescribe:

"El estudiante tiene derecho a ser oído en caso de una falta disciplinaria o situaciones académicas, ser juzgado de manera objetiva, clara e imparcial, a solicitar y presentar pruebas, a defenderse, a controvertir e interponer recursos a que haya lugar y así mismo, tiene el deber de acatar las sanciones que se le impongan al final por las autoridades competentes universitarias"

Por su parte los artículos 82 al 87, del mentado reglamento consagran: Artículo 82. Medidas disciplinarias; Artículo 83. Faltas disciplinarias; Artículo 84. Clasificación de la faltas; Artículo 85. Criterios de calificación de la faltas; Artículo 86. Oportunidad y presentación de recursos y Artículo 87. Consecuencia de la sanción disciplinaria.

De una lectura de la disposiciones en cita, denota el despacho que en el reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM, no existe una reglamentación clara y específica en torno al procedimiento y etapas que se seguirán en los tramites disciplinarios contra los estudiantes, solo existe una remisión expresa en el artículo 86 del reglamento estudiantil y se refiere única y exclusivamente al trámite de los recursos de reposición y apelación, los cuales según la norma en cita se tramitaran conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo.

Contrario a lo afirmado por el accionado, no existe dentro del reglamento estudiantil una disposición que haga expresa remisión a la regla contenida en Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en punto a las etapas procesales que se seguirán en los trámites administrativos, no existiendo por ello claridad en torno a las etapas que se debía seguir en el trámite sancionatorio seguido contra el accionante.

Sumado a ello tampoco se encuentra demostrado que le hubiere dado traslado al accionante de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados, no siendo de recibo el argumento del accionando consistente que invitó en varias oportunidades al accionante acercarse a la Universidad y que el mismo informó que se encontraba perturbado y ansioso por la citación, conforme a correo electrónico del profesional de psicología de la Universidad, puesto que dicho material probatorio pudo haber sido enviado junto con la citación a descargos por correo electrónico para garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

Tampoco resulta de recibo, el argumento de la universidad accionada, en torno a que las pruebas que motivaron la apertura del proceso disciplinario, se encontraban en poder del accionante, puesto que en el auto 001 del 20 de noviembre de 2020, solo se relacionan tres pruebas documentales: Un acta de reunión de comité extraordinario de docencia con la clínica maternidad Rafael calvo, informe de la clínica Maternidad Rafael Calvo, e informe del coordinador de la Clínica Maternidad Rafael Calvo, vale decir no se relacionan fotografías o video, como evidencia de los hechos relatados en los antecede de dicha providencia y que le permitieran al accionante controvertir.

Sobre este punto la corte constitucional en sentencia T-263-2006, EXPUSO:

"Ahora bien, la plena garantía del derecho al debido proceso, se concretiza en sede de un procedimiento sancionatorio adelantado por una institución universitaria cuando quiera que se cumplan plenamente con las siguientes actuaciones:

(1) comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;

(2) formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;

(5) pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y

(7) Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes"

Es sobre el punto 3 que se observa vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante puesto que dentro del plenario no obra constancia de que el mismo hubiera tenido la oportunidad de conocer directamente las pruebas que dieron origen a la investigación disciplinaria que se seguía en su contra y más aún cuando uno de los argumento en que finca su solicitud de amparo constitucional, es precisamente el desconocimiento del expediente del proceso disciplinario.

En consideración a las anteriores inconsistencias es claro concluir que la UNIVERSIDAD DEL SINU ELIAS BECHARA ZAINUM, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Es de advertir que si bien la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las sanciones establecidas por las universidades en sus reglamentos, es la vía judicial apropiada como en este caso, para subsanar las inconsistencias advertidas en el trámite del procedimiento que se siguió en la investigación disciplinaria que concluyó con la cancelación definitiva de la matrícula de la accionante.

Así las cosas se concederá el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario seguido por UNIVERSIDAD DEL SINÚ –SECCIONAL CARTAGENA, contra JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, a partir del auto 001 de fecha 20 de noviembre de 2020.

Consecuente con lo anterior, la UNIVERSIDAD DEL SINÚ –SECCIONAL CARTAGENA, deberá conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional citada rehacer todas las actuaciones agotando cada una de las etapas señaladas por esta alta corporación entre otras en la sentencia T-263-2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD, de JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, en contra de la accionada UNIVERSIDAD DEL SINÚ –SECCIONAL CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

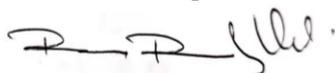
SEGUNDO: Declarar la nulidad del proceso disciplinario seguido por UNIVERSIDAD DEL SINÚ –SECCIONAL CARTAGENA, contra JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, a partir del auto 001 de fecha 20 de noviembre de 2020. En consecuencia la UNIVERSIDAD DEL SINÚ –SECCIONAL CARTAGENA, deberá rehacer todas las actuaciones dentro de trámite disciplinario seguido contra JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, por las consideraciones expuesta en la parte motiva, atendiendo el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia la sentencia T-263-2006.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM, dejar sin efectos todas las anotaciones y comunicaciones que se hubieren realizado a la hoja de vida de JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, y registros académicos, así como comunicar a las otras instituciones universitarias y al Ministerio de Educación Nacional, si lo hubiere hecho.

CUARTO: ORDENAR, a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM-SECCIONAL CARTAGENA, que hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso disciplinario contra a JESUS ALBERTO ARANA SIMANCAS, lo reintegre al programa de Medicina, y re programe todas las actividades académicas que dejó de realizar con ocasión de los hechos expuestos en esta acción constitucional.

QUINTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ